

## Al Secretario de Estado de Seguridad

D<sup>a</sup>. Yolanda Couceiro Morín, con DNI, 11928657-Y comparece ante ese alto Tribunal en nombre y representación de la asociación de ámbito nacional Plataforma España y Libertad con domicilio en C/ Almirante 8-2º Izq 28004 - Madrid , y de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 d) del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, formula denuncia e insta la iniciación de expediente sancionador por escrito contra:

La Federación de Fútbol Catalana y Federación de Fútbol Vasca, cuyos respectivos presidentes son, Jordi Roche e Iñaki Dobarán, así como al propietario del campo, Fútbol Club Barcelona, como responsables de la comisión de una falta muy grave de exaltación de terroristas y menosprecio a sus víctimas, en base a los siguientes:

### Hechos

El pasado día 8 de octubre se celebró en el Camp Nou un partido de futbol amistoso entre las selecciones de fútbol de Cataluña y Euskadi, organizado por sus respectivas federaciones y apoyado por el Club de Fútbol Barcelona, que cedió su estadio para la celebración.

En el Camp Nou se exhibieron pancartas de apoyo a la organización terrorista ETA, entre ellas las que exaltaban la figura del asesino De Juana Chaos, responsable de la muerte de 25 personas y otras que pedían la excarcelación de los terroristas de la banda armada. Igualmente se exhibieron numerosas pancartas de contenido puramente político en favor de la independencia de Catalunya y Euskadi, entre ellas una gigante y con el lema 'Catalania is not Spain'. Todas ellas permanecieron colgadas en la grada durante todo el encuentro, sin que la organización hiciera absolutamente nada para retirarlas.

Igualmente durante el encuentro se escucharon gritos a favor de de los etarras y la independencia de Cataluña y Vascongadas, llegándose a los ultrajes a España en el momento en que el speaker del estadio repasó los resultados de todos los partidos internacionales de clasificación para la Eurocopa de 2008, entre ellos el Suecia-España (2-0), que fue recibido por la grada con una sonora pitada e insultos contra España.

En el descanso del partido, una gran parte de aficionados se quitaron sus camisetas, en una acción promovida por la Plataforma Por el Derecho a Decidir en apoyo al anuncio recientemente prohibido judicialmente en el que un niño vestido con la camiseta la selección española prohibía jugar a otro que llevaba de la catalana, que se la acababa quitando para poder jugar, en lo que constituye un acto de apoyo al fomento de la discriminación, tal y como ha recogido la propia resolución judicial.

También se produjo la quema de varias bengalas al inicio del partido, cuando ambos equipos saltaron al terreno de juego.

### Fundamentos Jurídicos

Primero.- El artículo 66 de la Ley del Deporte establece que:

Queda prohibida la introducción y exhibición en espectáculos deportivos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen pueda ser considerado como un acto que incite, fomente o ayude a los comportamientos violentos, xenófobos, racistas o terroristas, o como un acto de manifiesto desprecio deportivo a los participantes en el espectáculo deportivo. Los organizadores de los espectáculos vienen obligados a su retirada inmediata.

Queda prohibida la introducción y la tenencia, activación o lanzamiento, en las instalaciones o recintos en las que se celebran o desarrollen espectáculos deportivos, de toda clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como de bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumígenos o corrosivos; impidiéndose la entrada a todas aquellas personas que intenten introducir tales objetos u otros análogos.

Igualmente el artículo 69 establece que:

1. Los organizadores y propietarios de las instalaciones deberán garantizar las necesarias medidas de seguridad en los recintos deportivos, de acuerdo con lo legal y reglamentariamente establecido al efecto.
2. El incumplimiento de las prescripciones y requisitos en esta materia dará lugar a la exigencia de responsabilidades y, en su caso, a la adopción de las correspondientes medidas disciplinarias.

Y en concreto se consideran infracciones muy graves:

El incumplimiento de las prohibiciones a que se refieren los artículos 66 y 67.1 de esta Ley cuando concurren circunstancias de especial riesgo, peligro o participación en las mismas o cuando su aplicación resulte un acto de exaltación xenófoba, racista o de apoyo y justificación de las acciones violentas o terroristas, o menosprecio de sus víctimas o familiares.

En este sentido las continuas manifestaciones antiespañolas son sin duda equiparables a las manifestaciones racistas y xenófobas, puesto que no es de recibo que se castiguen expresiones ofensivas para extranjeros, dejando impunes los insultos y símbolos de clara intencionalidad antiespañola. Igualmente las pancartas de apoyo explícito al etarra De Juan Chaos y a otros miembros de la banda terrorista ETA convirtieron un encuentro de fútbol en un evento político que apoyaba y justificaba los comportamientos violentos y terroristas, en claro menosprecio a las víctimas del terrorismo y en especial a los familiares de las personas asesinadas por el etarra De Juana Chaos.

Segundo.- Son responsables de las infracciones denunciadas, los organizadores del evento, Federación de Fútbol Catalana y Federación de Fútbol Vasca, así como el propietario del estadio Club de Fútbol Barcelona, siendo competente en atención a la

cuantía de las multas a imponer, conforme al apartado séptimo del art. 69 de la Ley del Deporte al menos el Secretario de Estado de Seguridad.

Tercero.- Conforme al art. 11 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, los procedimientos sancionadores se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. Considerándose Denuncia el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción administrativa.

Cuando se haya presentado una denuncia, se deber comunicar al denunciante la iniciación o no del procedimiento cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación, como sucede en el caso presente.

Igualmente conforme al artículo 12 del mismo reglamento se solicita como actuaciones previas la remisión de las imágenes gravadas del partido, así como los instantes previos a su comienzo y del descanso.

Por lo expuesto.

Suplico se tenga por presentada la presente denuncia y por instada la iniciación de expediente sancionador contra los denunciados y demás responsables que pudieran aparecer durante la instrucción y tras los trámites legales declarar que los hechos denunciados constituyen infracción muy grave para imponer la correspondiente sanción que conforme a los dispuesto en el apartado 5º del art. 69 de la Ley del deporte.

En Madrid a 10 de octubre de 2006.